



PUNO, 17 FEB 2011

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Visto, el expediente Nº 10083-2010 e Informe Legal Nº 046-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre solicitud de silencio administrativo positivo formulada por don LUCIANO AÑASCO SUCARI; y

CONSIDERANDO:

Que, don Luciano Añasco Sucari indica que proveyó del servicios de alquiler de Excavadora 330 BL y de Volquete de 15 m3, para la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DE PAVIMENTOS Y OBRAS DE ARTE AV. HUANCANÉ DE LA CIUDAD DE JULIACA, y que como consecuencia, se le debe pagos desde el año 2007 por la suma de S/. 10,798.00 nuevos soles por el alquiler de la Excavadora y de S/. 10,060.00 nuevos soles por el alquiler del Volquete; con el objeto de que el Gobierno Regional Puno haga efectivo el pago reclamado, don Luciano Añasco Sucari, cursa las Cartas Notariales de 09 de Septiembre 2010 y de 07 de Octubre 2010, cuyas copias obran en el expediente, aduciendo no haber recibido los pagos respectivos; finalmente, con escrito de expediente Nº 10083, el recurrente se acoge al silencio administrativo positivo regulado por Ley Nº 29060;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2753-2004-AC/TC, caso Ríos Silva contra la Dirección Regional de Educación de Loreto, en cuanto al silencio administrativo positivo, establece que éste sólo es aplicable a aquellos procedimientos de evaluación previa, entendiéndose por tales a aquellos que requieren de una instrucción, substanciación, probanza y pronunciamiento previos por parte de la Administración y que han sido reconocidos por las entidades en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPAS);

Que, la Ley del Silencio Administrativo Nº 29060, en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, establece que excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen **obligación de dar** o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;

Que, en el presente caso, la solicitud de pago formulado por don Luciano Añasco Sucari, no se halla prevista como procedimiento administrativo en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional Puno; es más, el pago reclamado constituiría obligación de dar suma de dinero exigida al Gobierno Regional Puno, caso en el cual es de aplicación el silencio administrativo negativo y no positivo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley Nº 29060; no siendo en consecuencia de aplicación el silencio administrativo positivo invocado;

Que, no obstante de no ser aplicable el silencio administrativo positivo, el reclamo formulado por don Luciano Añasco Sucari requiere de respuesta por parte del Gobierno Regional Puno; con esa finalidad los actuados deben de remitirse a la Oficina Regional de Administración, a fin de que dicho órgano sustancie el reclamo formulado por don Luciano Añasco Sucari y emita su pronunciamiento correspondiente;

En el marco de lo establecido por la DIRECTIVA REGIONAL Nº 08-2004-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2004-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo formulado con expediente Nº 10083-2010, por el administrado don LUCIANO AÑASCO SUCARI, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ALCIDES HUAMANI PERALTA
GERENTE GENERAL REGIONAL